



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014- 00745
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
"INCIDENTE DE MULTA"
Demandante: MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de imponer sanción al apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 15 de julio de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 5 de julio de 2016 programó el día quince (15) de julio de 2016 para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, sólo se hizo presente la apoderada de la parte demandante, y de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término que venció en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno dos multa.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniaras², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, ésta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora no allegó excusa, ni presentó justificación por su inasistencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Dra. MARZIA BARBOSA GÓMEZ dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase a la Dra. Dra. MARZIA BARBOSA GÓMEZ identificada con C.C.No. 65.632.941 de Ibagué, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-662-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia auténtica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibidem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora MARZIA BARBOSA GÓMEZ a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. MARZIA BARBOSA GÓMEZ identificada con C.C.No. 65.632.941

² Art. 180 num. ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparece a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, remítase copia auténtica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibidem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora MARZIA BARBOSA GOMEZ a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ